



LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

04 ABR 2019



Señor
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVA DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN
INMUEBLE

DEMANDANTE: ARBEY LLANOS MONTOYA

DEMANDADO: JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO,
STELLA DIAZ DE BENJUMEA Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 2018-428

ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial del demandado JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, conforme al poder especial por el conferido, por medio del presente escrito, procedo a presentar a usted contestación a la demanda que da origen al proceso de la referencia, y a proponer ~~las excepciones pertinentes~~ en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, y deberá probarse que el demandante, perteneció al a Policía Nacional.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, como quiera que de acuerdo a la investigación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación en atención a la denuncia instaurada por mi poderdante el día 12 de Julio de 2005, se estableció de acuerdo al informe grafo técnico del C.T.I. de la fiscalía No. 42200-6-M.T.22050 del 04 de Octubre de 2005, que las dos tradiciones de compraventa que habían realizado sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-230700, era de manera fraudulenta, como quiera que una de las personas que es propietaria nunca había dado poder para la venta sobre sus bienes y en especial sobre la casa en mención.

No obstante lo anterior, la fiscalía a través de oficio No. 4043759847 del 29 de Agosto de 2006 ordeno la cancelación de las anotaciones Nos. 10 (escritura pública No. 3044 de la Notaria 13 del Circulo de Cali), 11 y 12 del certificado de tradición con respecto al inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-230700 e igualmente la manifestación de afirmación que realiza el demandante frente a la compraventa de buena fé sobre el inmueble en mención, es una mera aceptación para no dar lugar a una prescripción por posesión.



AD

LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, como quiera que el valor de la compraventa que manifiestan así aparece en la escritura pública No. 3044, pero respecto del beneficio que obtuvo como subsidio el demandante no me consta, deberá probarlo dentro de la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto así aparece en el certificado de tradición.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que no es consecuente afirmar una posesión pacífica e **ininterrumpida** cuando dentro de la misma manifestación del presente hecho, informan del proceso penal por el delito de fraude procesal, que mi poderdante inicio en contra de su ex compañera STELLA DIAZ DE BENJUMEA, y que de acuerdo a lo informado por medio del Oficio No. 759847-30 de fecha 13 de Junio de 2006, emanado por la Fiscalía 30 seccional de Cali, autoridad judicial, ordeno la cancelación de las anotaciones 7,10,11 y 12 del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-230700.

Es de aclarar que lo que nos consta de este hecho es la compraventa que realizaron de acuerdo a la escritura pública y certificado de tradición que aportan como prueba.

DEL HECHO SEXTO: No es cierto, que se constituya una prescripción extraordinaria (adquisitiva de dominio), cuando no ha cumplido con el requisito de los 10 años de que trata el artículo 2532 del C.C., como consecuencia de la suspensión e interrupción que efectuó el proceso penal por fraude procesal que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700, siendo notificado el demandante sr. Arbey Llanos Montoya desde el 16 de Octubre de 2007 para diligencia de declaración el 17 de Enero de 2008 y posteriormente materializada el 26 de Febrero de 2009; como prueba de dicha situación se tiene el certificado de tradición, la declaración y la manifestación del hecho quinto del presente proceso.

DEL HECHO SEPTIMO: Es cierto, tal y como consta en la factura predial.

DEL HECHO OCTAVO: No es cierto, que la posesión del señor Arbey Llanos Montoya no ha sido **ininterrumpida**, como quiera que si se ha visto suspendida la posesión, en atención a la denuncia penal por fraude procesal en contra de los actos fraudulentos que realizó la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA sobre diferentes bienes inmuebles y en especial en el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-230700.

Es de aclarar que desde que se dio a conocer al Sr. Arbey Llanos Montoya sobre el proceso penal ya existía con anterioridad la medida ordenada por la fiscalía por nulidad sobre los actos de tradición registrados en las anotaciones 07,10,11 y 12 del certificado de tradición del inmueble en cuestión (oficio No. 759847-30 del 13 de



(3) 1

LEX-ADE CONSULTORES VELÁSQUEZ ABOGADOS

Junio de 2006), situación que conlleva la interrupción de la prescripción y solo hasta el 14 de Enero del 2016 quedo en firma la decisión por parte del juzgado doce penal del circuito de Cali, es decir que para hablar de prescripción se deben de tener las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
FISCALIA ORDENA CANCELACION DE ANOTACIONES	EL 13 DE JUNIO DE 2006 Y 29 DE AGOSTO DE 2006
NOTIFICACION AL SR. ARBEY LLANOS, PARA DILIGENCIA DE DECLARACION SOBRE EL BIEN INMUEBLE M.I. N. 370-230 700	EN OCTUBRE DE 2017
INTERRUPCION	AÑO 2006- 2016
TIEMPO DE PRESCRIPCION HASTA EL AÑO 2006	UN AÑO
TIEMPO DE REANUDACION DE PRESCRIPCION	ENERO 2016
PRESCRIPCION DESDE HASTA EL 2018	3 AÑOS
SEGUNDA NOTIFICACION PARA DILIGENCIA DE DECLARACION	FEBRERO 26 DEL AÑO 2009
INTERRUPCION DE PRESCRIPCION	2009
TIEMPO DE PRESCRIPCION	3 AÑOS (2005-2008)
TIEMPO DE REANUDACION DE PRESCRIPCION	ENERO 2016
TIEMPO DE PRESCRIPCION	20016-2018 (2 AÑOS)

No obstante lo anterior, no cumple con los requisitos de prescripción ni ordinaria ni extraordinaria, razón por la que no es certero lo manifestado en este hecho ya que ha sido interrumpido el tiempo, es de recordar lo establecido por el articulo 2531 prescripción extraordinaria : *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias y una de ellas es: Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, NI INTERRUPCION por el mismo espacio de tiempo*".

A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que los hechos historiadados carecen de certeza y



cumplimiento con el mínimo de requisitos exigidos para proceso de prescripción y al no tener fuerza probatoria, son ineficaces, como en realidad aconteció, razón por la cual deberán negarse las pretensiones.

A fin de lograr lo anterior, me permito proponer las siguientes ~~excepciones de~~
~~fuero.~~

**I. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE
PRESCRIPCION SOBRE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO
CON M.I. No. 370-230700**

Es de tener en cuenta que la prescripción puede ser adquisitiva de dominio o extintiva de dominio y por ende, puede ser ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas, el Artículo 2518 del Código Civil, menciona: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”.

Los requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria. Según el artículo 2528 del Código C.C, para establecer una prescripción ordinaria, se necesita tener la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren y acto seguido, el Artículo 2529, modificado por el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, advierte que el tiempo necesario para la prescripción ordinaria, es de *tres años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces o inmuebles*.

Así mismo, se menciona que “cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años”.

En resumen, tenemos que los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria son:

- La posesión.
- La buena fe.
- El justo título.
- El tiempo.

**REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA:**

Por otro lado, el Artículo 2531 del mismo Código Civil, menciona que el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria”, bajo las siguientes reglas:

- No es necesario título alguno.
- Se presume de derecho, la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción a menos que:



1. Que el que se presente como dueño, no pueda probar que en los últimos 10 años, se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Por último, tenemos que el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002, el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, es de **10 años** contra toda persona.

No obstante lo anterior, no se cumple con la serie de requisitos necesarios para su valor como acto según su especie, tal como lo manifiesta la parte demandante dentro del libelo de la demanda hace afirmación en tener una contabilización de tiempo para prescripción, desde el año 2006 fecha que data después de la medida de restablecimiento del derecho a favor de nuestro poderdante en el proceso penal en calidad de víctima, situación que conlleva a dar prueba sumaria de que esta de cara a una presunción de derecho de mala Fe, como quiera que se reconoció de manera expresa el restablecimiento del derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700 a favor de mi poderdante; aunado la notificación de la existencia de la acción penal relacionada con el delito de fraude procesal en ciertos actos y en especial sobre el bien inmueble en mención, prueba de ello están los oficios enviados y de la diligencia de declaración que rindió el señor Arbey Llanos Montoya el día 26 de Febrero 2009 ante el despacho de la fiscalía seccional 30 adscrita a la Unidad de Fiscalía de delitos contra la libertad individual y otras garantías.

Es por ello que la afirmación y aceptación del negocio jurídico de compraventa que reitera la parte demandante, hace mención a la existencia de un título de mera tenencia constituyendo la presunción de mala fe y por ende no da lugar a la prescripción, cuando tenía conocimiento de la acción penal anteriormente mencionada, la cancelación de las anotaciones Nos. 7, 10, 11 y 12 con respecto al modo de adquisición sobre el bien inmueble quedando anuladas las escrituras publicas entre en ellas la E.P. No. 3044 del 01 de Agosto de 2005 ante la notaria 13 de Cali (V), conllevando al restablecimiento del derecho en favor de mi poderdante. Así las cosas, la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio dentro del proceso reivindicatorio incoado cae en el vacío, cuando en gracia de discusión, se hubiera probado la buena fé y el título de mera tenencia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, que le fuera efectivamente omitido la falta de notificación y de conocimiento del proceso penal llevando el restablecimiento del derecho, razón por la que deberá declararse probada esta excepción y denegarse las pretensiones de la demanda.

II. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se ha venido expresando, y partiendo de que la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, es un acción dirigida al reconocimiento de posesión sobre un bien inmueble, de manera pacífica e ininterrumpida sin la obtención de un mero título sin tenencia, situación que no se constituye dentro del





LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

proceso de la referencia aunado que por parte del proceso penal que a través de la fiscalía general de la nación en ejercicio de sus funciones de su actividad investigativa en aras de dar aplicación al principio del restablecimiento del derecho ordenó la cancelación de los registros fraudulentos producto de las ventas sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-230700, en atención a la denuncia penal presentada por parte de mi poderdante en contra de la ex compañera Stella Diaz de Benjumea ya que a través de actos delictivos la señora Diaz de Benjumea falsifico la firma del aquí demandado Sr. Jorge Alberto Benjumea Restrepo, de acuerdo al informe grafotécnico del C.T.I. de la fiscalía No. 42200-6-M.T. 22050 del 04 Octubre de 2005, se concluyó que la firma obrante en los poderes de venta como del señor Jorge Alberto Benjumea, no se identificaba con los patrones de firma del aludido ciudadano, habiendo sido obtenidas por imitación.

En atención a lo anterior, la fiscalía actuó de acuerdo al artículo 21 de la Ley 600 del 2000, en el que establece como norma rectora de la ley procesal Colombiana el "Restablecimiento del derecho", según el cual, el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la conducta punible.

Ahora bien, con respecto a la figura del restablecimiento del derecho se tiene que, cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizados con la comisión de conductas punibles, las autoridades judiciales en cumplimiento de sus facultades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo.

En efecto dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la fiscalía debe en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquellos.

Bajo tal derroteros, la protección de las garantías que asiste a las víctimas no se puede ver obstaculizado sin solución, por lo que corresponde a las autoridades judiciales en cumplimiento de las facultades que dimanán del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinente con el objeto de establecer los derechos e intereses frente a los bienes afectados por el comportamiento delictual de acuerdo a la realidad procesal.

Para concluir, el hecho de haberse obtenido la anulación de escritura pública No. 3044 del 01 de Agosto de 2005 y como consecuencia el restablecimiento del derecho se dio reconocimiento a un propietario con mejor derecho, situación que no fue de desconocimiento por parte del demandante, aún más cuando en el mes de Septiembre de 2016 fue citado a audiencia de conciliación en el que se solicitaba entrega real y material del bien inmueble en mención, en atención a lo ordenado por



LEX-ADE CONSULTORES VELÁSQUEZ ABOGADOS

el proceso penal, a pesar de que a través de sentencia dictada por el juzgado Doce penal del circuito de Cali y ejecutoriada el 14 de Enero de 2016 decretaron la prescripción de la acción penal referente a conductas punibles de fraude procesal y la cesación de procedimiento en favor de la procesada STELLA DIAZ DE BENJUMEA, dentro del mismo proyecto argumenta y aclara el operador judicial, que la **prescripción no constituye impedimento para que el operador judicial entre a resolver sobre EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A FAVOR DE LAS VICTIMAS dentro del proceso penal.**

Aunado a que la cancelación de la escritura No. 3044 del 01 de Agosto de 2005, registrada en el certificado de tradición, fue al año siguiente del negocio jurídico entre el demandante y la señora Stella Díaz de Benjumea, reconociendo un mejor derecho a un tercero de buena fé (JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO), por lo que se manifiesta que el señor Arbey Llanos Montoya tuvo conocimiento de tal situación no solo por la anotación de cancelación de actos sino por las citaciones ante fiscalía y audiencia de conciliación, ahora bien es de tener en cuenta que al momento de tener y afirmar que tienen un *título de mera tenencia, hará presumir la mala fé, y no dará lugar a la prescripción.*

De acuerdo al artículo 766 del C.C. se entiende por título no justo cuando: “El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende...”, como se evidencia en el certificado de tradición las anotaciones de cancelación de escritura No. 3044 del 01 de Agosto de 2005, por efecto del delito punible de actos fraudulentos en la forma de adquisición del predio en mención.

En concepto de la Corte Constitucional *“la demostración de la tipicidad del hecho punible significa que esta situación jurídica le atribuye al funcionario judicial razón suficiente para enervar los efectos jurídicos del título y del registro y lo habilita para ordenar su cancelación, en los términos que establece la disposición acusada; se trata de impedir que el título viciado genere una cadena de defraudaciones a la ley y a los derechos de los demás que actúan de buena fe y a los de la sociedad, que exigen que sea intachable la oponibilidad de los títulos y la de los actos emanados de la función pública registral. Es este el ámbito propio y específico de una decisión judicial anticipada que persigue la preservación del derecho de propiedad y la garantía de la seguridad jurídica, Por ello, concurra o no al proceso penal el tercero de buena fe, si la Fiscalía acredita la falsedad del título que sirvió de fundamento al registro de negocios jurídicos posteriores al delito, procede la cancelación de uno y otro, subsistiendo en el tercero adquirente la posibilidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar por parte de quien le enajenó el bien, o, si es su*



deseo, intervenir en el incidente de reparación integral con el exclusivo fin de que el penalmente responsable le repare el daño causado con la conducta punible.

De acuerdo a lo anterior, razón por la que deberá declararse probada esta excepción y denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se solicita se acojan las excepciones propuestas y sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Condense en costas a la parte demandante a favor del demandado.

RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

Le solicito, señor Juez, con todo respeto, decretar la práctica de las siguientes pruebas, con citación de la parte demandante, a fin de que sean tenidas en cuenta, a favor de mi representado, en el momento de fallar.

DOCUMENTALES:

Disponga tener como prueba, a favor de mi poderdante los siguientes:

- Copia de Sentencia No. 030 (Ordinaria 1ª Instancia) del Juzgado Doce penal del circuito de Cali (V).
- Copia de constancia de ejecutoria de sentencia No. 30 del Juzgado Doce penal del circuito de Cali (V).
- Copia de denuncia presentada por el señor Jorge Alberto Benjumea Restrepo.
- Copia de resolución de sustanciación de la Fiscalía 94 seccional de Cali, del 12 de Julio del 2005.
- Copia de oficio de sustanciación de la fiscalía 30 seccional del 16 de Octubre del 2007.
- Copia de notificación de la fiscalía 30 seccional de Cali (V,) del 22 de Octubre del 2007 para el señor Arbey Llanos Montoya.
- Copia de notificación de la fiscalía 30 seccional del 05 de Febrero de 2009, para el señor Arbey Llanos Montoya.
- Copia de declaración rendida por el señor Arbey Llanos Montoya el día 26 de Febrero del 2009 ante la fiscalía 30 seccional de Cali.
- Copia de oficio No. 50000759847-30 del 13 de Junio del 2006 dirigido a la Notaria 13 del Circuito de Cali (V), para cancelación de la escritura pública No. 3044 del 01 de Agosto del 2005.



LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS

-Copia de oficio No. 5000 759847-30 del 29 de Agosto del 2006, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V), para cancelación pública No. 3044 del 01 de Agosto del 2005, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700.

-Copia de dictamen de cotejo No. 22043 aportado por el investigador de policía judicial adscrito al cuerpo técnico de investigación sección criminalística.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme lo previene el artículo 198 del Código General del proceso, sírvase señor Juez, a citar a las siguientes personas a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que les formule sobre los hechos relacionados.

-Arbey llanos Montoya
-Jorge Alberto Benjumea Restrepo.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

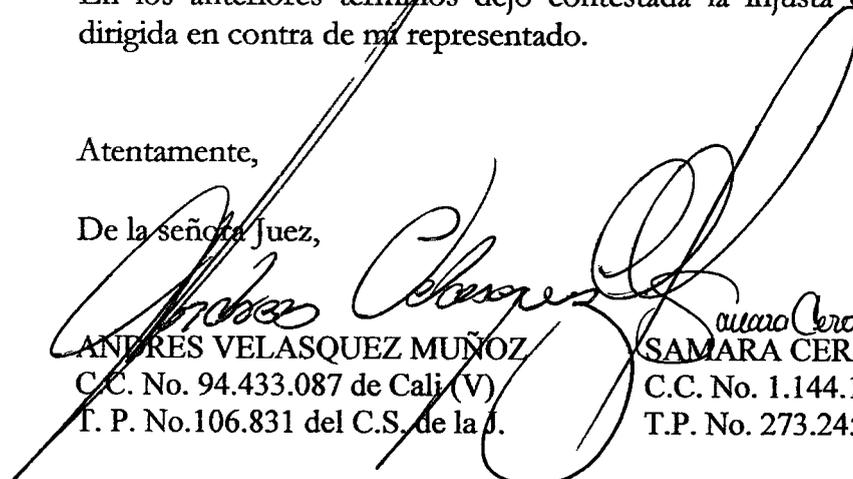
Las de la parte demandante y su apoderado, en las registradas en los autos y escrito de demanda.

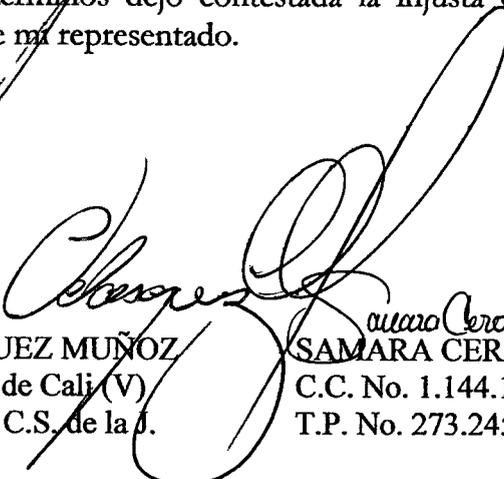
Mi dirección para la misma finalidad, es la Carrera 4 No. 9-17 edificio Marchant oficina 311 en la ciudad de Cali (V), email: lex-adeconsultores@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la injusta como infundada demanda, dirigida en contra de mi representado.

Atentamente,

De la señora Juez,


ANDRÉS VELASQUEZ MUÑOZ
C.C. No. 94.433.087 de Cali (V)
I. P. No.106.831 del C.S. de la J.


SAMARA CERON PRIETO
C.C. No. 1.144.160.607 de Cali (V)
T.P. No. 273.245 del C.S. de la J.

Samara Ceron Prieto
Abogada

LEX-ADE CONSULTORES
VELÁSQUEZ ABOGADOS
Dr. Andrés Velásquez
C.C. 94433087 / T.P. 106831 CSJ



Yesid Diaz Trejos

ABOGADO

7591847
F. 298
C. 013

10
07/1

Señor
FISCAL SECCIONAL
OFICINA DE REPARTO (ASIGNACIONES)
E. S. D.

JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ofendido, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor YESID DIAZ TREJOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.595.160 de Cali, con T.P. No. 80292 del C.S.J de la judicatura, con oficina en la Kra. 4ª No. 11-45- Oficina No. 422 del Banco de Bogotá de Cali, Tel. 8813688 y 8831699, para que en mi nombre y representación, y bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, formule ante su Despacho denuncia escrita, contra la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por el delito de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, de conformidad a los hechos que narrara el apoderado referenciado.

Mi apoderado queda facultado exclusivamente para formular la respectiva denuncia.

Del Señor Fiscal

Atentamente,

JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO
C.C. No. 70.067.400 DE Medellín

Acepto,

YESID DIAZ TREJOS
C.C. No. 16.595.160 de Cali (V)
T.P. No. 80292 del C.S. de la Judicatura

11-07-05
L-17
F. 41



Yesid Diaz Trejos
ABOGADO

Señor
FISCAL SECCIONAL (REPARTO)
Oficina Asignaciones
E. S. D.

YESID DIAZ TREJOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.595.160 de Cali, obrando en nombre y representación del señor JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, conforme con el poder que adjunto, en su condición de ofendido por los hechos que expondré., por medio del presente escrito, con todo respeto me permito formular ante su Despacho DENUNCIA PENAL escrita, en contra de la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD DOCUMENTAL, el que se tipifica en los siguientes:

HECHOS :

- 1ª) Mediante escritura pública Nro. 0256 de Febrero 16 de 1999, la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, obrando supuestamente en calidad de apoderada del señor JORGE ALBERTO BENJUMEA, , transfiere todos los derechos de dominio y posesión a los señores HERNANDO CHAQUEA PARRA y a INGRID ZUÑIGA MARTINEZ, sobre un predio rural ubicado en el corregimiento de El Salado.
- 2) Igualmente aparece glosado un poder donde supuestamente JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, otorga poder a la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, para que firme la escritura pública de compraventa.
- 3º) Tanto las firmas como las huellas estampadas en el poder para enajenar, así como el contenido del mismo es espúreo, toda vez que mi representado jamás ha otorgado poder para vender, ni mucho menos ha firmado los mismos, habiendo sido por tanto falsificada su firma y huella.
- 4º) igualmente mediante escritura 3140 del 19 de octubre del año 2000, la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, transfiere a título



Yesid Diaz Trejos
ABOGADO

de venta real y efectiva a los señores OLGA LUCIA ARCE DE DIAZ y RODRIGO DIAZ ARCE, el Apartamento No. 42 del Tipo A., del Conjunto Multifamiliar Chiminangos, utilizándose un poder donde también fueron falsificadas las firmas.

5°) Para las fechas de autenticación de los poderes y ventas de las propiedades mi representado se encontraba fuera del país, siendo por tanto imposible firmar tales documentos precisamente por no poseer el don de la obicuidad.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas, anexo los siguientes documentos:

Anexo el poder otorgado para denunciar y copias de los poderes referidos y escrituras correspondientes.

NOTIFICACIONES

El señor JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, se localiza a través de mi oficina de abogado.

El Suscrito en la Kra. 4ª Nro. 11- 45, Oficina 422 del Banco de Bogotá, Tel. 8831699 y 8813688.-

En los Anexos de las escrituras se encuentran las identificaciones de los denunciados y sus direcciones las aportaré oportunamente..

Atentamente,


YESID DIAZ TREJOS
C.C. No. 16.595.160 de Cali
T.P. No. 80.292 del C.S.J.

165995160
 80292
 Youd Dig Trep
 12/1/16

149

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, julio 12 de 2005. En la fecha informo al señor Fiscal que ha correspondido por asignación el proceso con número 759847 por el delito de FRAUDE PROCESAL, procedente de la Oficina de Asignaciones. El cual consta de dos cuadernos con 14 y 15 folios. Sin elementos ni detenidos.

Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ
ASISTENTE DE FISCAL I



**UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS
GARANTIAS Y OTROS
FISCALIA SECCIONAL 94**

**RADICACIÓN No. 759847-94
RESOLUCIÓN SUSTANCIATORIA**

Santiago de Cali, julio 12 de dos mil cinco (2005)

Una vez leído el anterior informe secretarial, procede el Despacho a AVOCAR las presentes diligencias y se Dispone ordenar apertura de investigación PREVIA, acorde con lo preceptuado en el Art. 322, con el fin de determinar si ha tenido ocurrencia la conducta, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si se cumple con el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización y/o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible, así como la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de solicitar el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700, apartamento No. 42 del tipo A, bloque o torre C agrupación 2 sector 6 CONJUNTO CHIMINANGOS SEGUNDA ETAPA.
- 2.- Escuchar al señor JORGE ALBERTO BENJUMEA en diligencia de declaración.
- 3.- Comisionar a la Unidad Investigativa del C.T.I. para que ubiquen a STELLA DIAZ DE BENJUMEA, HERNANDO CHAQUEA PARRA, INGRID ZUNIGA MARTINEZ.
- 4.- Oficiar a la Notaria Orce del círculo de Cali, solicitándole copias de la escritura pública No. 3140 de octubre 19 de 2000.

FISCALIA GENERAL DE CALIFORNIA
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS Y OTROS
FISCALIA SECCIONAL NOVENA Y CUARTA (INVESTIGACIONES)
CALIFORNIA

5.- Una vez se establezca el paradero de las personas antes mencionadas, se citaran a diligencia de **VERSIÓN LIBRE**.

6.- Oficiar A La sección de migración del DAS, solicitandole expida el registro de entradas y salidas del país del señor **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CARDONA PATIÑO
Fiscal 94 Seccional



285

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS Y OTROS
FISCAL 30 SECCIONAL
CALI VALLE

SUSTANCIATORIO

RADICACION No. 759847-30

Santiago de Cali, Octubre dieciséis (16) de Dos mil Siete (2007).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el doctor MARIO HURTADO PONCE, donde se solicita la práctica de diversas pruebas de la presente investigación procederá este despacho, inicialmente a entregar al señor JORGER ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, COPIA DE LOS OFICIOS EMITIDOS A LAS DIFERENTES NOTARIAS, DONDE SE CANCELARON, las respectivas escrituras que obran dentro del expediente.

De otra parte respecto al punto segundo del memorial, dentro del decurso procesal se tomará la decisión de la procedencia o no de la medida solicitada por el fogado.

De otra parte se tomaran diligencias de DECLARACION al señor ARBEY LLANOS MONTOYA, ultimo propietario del bien inmueble ubicada en la calle 62 B Nro 1A9-80 apto 2C-42 Torre c Agrupación 2 urbanización chiminangos II etapa sector 6 y JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ ULTIMO PROPIETARIO, del predio rural VILLA LA ESTANCIA en el corregimiento de el salado denominado VILLA ALEJANDRA.

CUMPLASE.

EL FISCAL SECCIONAL 30,

JOAQUIN OLMEDO LEMOS ALZATE.

EL ASISTENTE DE FISCAL

MARIO FERNANDO JURADO BEDOYA

297

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS
FISCAL SECCIONAL 30
CALI VALLE

PALACIO DE JUSTICIA CRA. 10 CALLE 13 PISO 14 OFICINA 14-3
TELEFONOS NROS 8880602 - 8880600

Santiago de Cali, Octubre veintidos (22) de dos mil siete (2007)
OFICIO No. 50000-6-759847-30

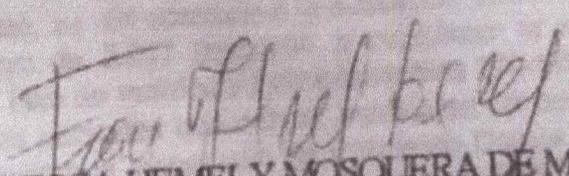
SEÑOR
ARBEY LLANOS MONTOYA
CALLE 62 B NRO. 1 A 9-80 APTO 2 C - 42 TORRE C AGRUPACION 2
CHIMINANGOS II ETAPA
CALI VALLE.

Cordial saludo :

Sírvase comparecer ante este despacho Fiscal, con el fin de que rinda diligencia de DECLARACION, para el día 17 de Enero de 2008 a las 2:30 P.M.

Lo anterior se requiere para que obre como prueba dentro de la investigación que se adelanta por el delito de FRAUDE PROCESAL, radicado No. 759847-30, donde el denunciante es el señor JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO y la sindicada la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA.

Atentamente:


FRANCISCA HEMELY MOSQUERA DE MORA
ASISTENTE DE FISCAL II



REPUBLICA COLOMBIANA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS Y OTROS
FISCAL 30 SECCIONAL
CALLE 544

Santiago de Cali, 05 de Febrero de 2009

CIPIC UNO Nro 50000 759847-30

Señor
ARBEY LLANOS MONTOYA.
Calle 62 B Nro 1 A 9-80, Apto 42 Tipo A Torre C Agrupación 2
Sector 6 Chiminangos 2ª etapa.
Cali

Cordial saludo.

Por medio del presente solicito a usted se sirva comparecer
ante este despacho fiscal, a fin de escuchar en diligencia de
DECLARACION, para el día 26 de febrero del cursante año a las 2.30
PM

Lo anterior se hace necesario fin obre dentro del proceso
nro 759847, que por el delito de FRAUDE PROCESAL, se adelanta en
contra de STELLA DIAZ DE BENJUMEA y otros.

Atentamente,

MARIO FERNANDO JURADO BIDOYA
Asistente de Fiscal 11



DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR ARBEY LLANOS MONTOYA IDENTIFICADO CON C.C. 16.790.696 DE CALI VALLE RESIDENTE EN LA CALLE 62 BNRO 1 A 9- 80 BARRIO CHIMINANGOS SECTOR 6 AGRUPACION 2 APTO 2 C - 42 TELEFONO 4476649 CELULAR 317460511 .RAD 759847-30

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26), días del mes de Febrero de dos mil nueve (2.009) siendo las Tres y Treinta de la tarde (3:30 PM) hace presente ante el Despacho de la Fiscalía Seccional Treinta, adscrita a la Unidad de Fiscalía de delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, el señor ARBEY LLANOS MONTOYA, con el fin de rendir diligencia de DECLARACION, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Sustanciatoria que antecede. Por lo anterior el suscrito fiscal, en asocio de su asistente, procedieron a tomar el juramento de rigor, e informándole el contenido de los artículos 266, 267 y 269 del CPP, en armonía con el 435 y 442 del C.P; de igual manera se le informa a la por declarar que no está obligada a declarar en contra suya ni en contra de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y civil. Se deja constancia que al declarante se le interroga sobre sus condiciones civiles y generales de ley, a lo que MANIFESTO. Son mis nombres y apellidos como quedaron dichos y escritos anteriormente, natural de Cali valle, nací el 26 DE AGOSTO de 1.970, edad 38 años, estado civil casado, grado de estudios bachiller, profesión agente de policía. Se deja constancia en este estado de la diligencia, se hace presente el doctor MARIO HURTADO PONCE apoderado de la parte civil, quien se encuentra debidamente posesionado. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce usted a la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, en caso afirmativo nos dirá, que tipo de relación tuvo con ella, ya sea de amistad o de negocios? CONTESTO: No la conozco. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted adquirió un apartamento en el sector de Chiminangos, en esta ciudad; en caso afirmativo nos dirá los pormenores de la adquisición del mismo? CONTESTO: si, es el apartamento en el cual vivo y que ya referencí, yo lo adquirí por beneficio a la Caja Promotora de Vivienda Militar, y se lo compré a la señora JANE JEIRE BARONA VANEGAS, yo lo compré en el año 2.005, aproximadamente en el mes de agosto, por valor de veinticuatro millones cuatrocientos mil pesos; preguntando por sector yo preguntaba de apartamento a la venta, y por medio del vigilante privado, me dio dicha información, donde me llevó a la mamá de JANE, de nombre OLGA, el apartamento tenía alquilado una pieza; es de anotar que el vigilante me dio un teléfono y yo la contacté a la señora OLGA; esta señora me llevó a la residencia donde vivía la hija JANE JEIRE, que era aproximadamente a cinco cuerdas del apartamento que iba a comprar, me entrevisté con la señora JANE JEIRE como a los dos días y se día comenzamos a hablar, como se haría el negocio con la promotora de vivienda militar,

11

pues se tenía que enviar la escritura de vivienda y el registro de instrumentos públicos a Bogotá que suscribí con la señora JANE JAIRE para que la promotora hiciera la aprobación y el primer desembolso, entonces hicimos el negocio por los veinticuatro millones, y al mes que se desembolsó la mitad del dinero por parte de la promotora y nuevamente al mes siguiente le di el restante dinero; luego de suscrito el negocio, más o menos en septiembre de 2.005 no la volví a ver a la señora JANE, a la mamá si la vi en varias ocasiones.

PREGUNTADO: Diga al despacho si la señora JANE JEIRE realizó el negocio del apartamento con usted directamente o a través de otra persona ¿ CONTESTO . Ella tenía un abogado de nombre EDUARDO SOLIS, la oficina la tiene en la Carrera 3ª con calle 10 edificio Colombia, frente al antiguo teatro Cinemas, oficina 503ª, teléfono 3104379491, 3113087419. PREGUNTADO: Donde se puede localizar a la señora JANE JEIRE? CONTESTO: No lo sé, los datos los tiene el abogado de ella. En este estado de la diligencia se le concede la palabra al doctor MARIO PONCE: PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho, ustedes en qué notaría firmaron la escritura? CONTESTO: Notaría trece de Cali. PREGUNTADO: Esa escritura que ustedes firmaron en la notaría trece, fue la misma que usted en vio a la Promotora de vivienda militar para que le aprobaran la transacción ¿ CONTESTO . Si. PREGUNTADO: Una vez aprobada la escritura, la caja promotora de vivienda militar, gira los dineros a nombre suyo o a nombre de la señora ¿ CONTESTO: los gira a nombre de JANE JEIRE. PREGUNTADO: ustedes enviaron a Bogotá la escritura y el certificado ede tradición del bien inmueble? CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Usted, se dio cuenta cual fue la labor específica del abogado EDUARDO SOLIS, en la transacción que realizó usted con la señora JANE JEIRE? CONTESTO: Yo creo que por miedo de la señora JANE JEIRE, a que la estafaran o algo busca un abogado para que le ayude en la transacción. PREGUNTADO: Actualmente se encuentra usted pagándole a la Caja Promotora de vivienda militar, el préstamo que le hizo? CONTESTO: Esto no es un préstamo, sino una sumatoria de un auxilio y cuotas que reúno yo durante catorce años de labor en la policía nacional. PREGUNTADO: Esa sumatoria de dinero, de que nos habla tiene algún número de radicación? CONTESTO: Yo les informe a l personal encargado aquí en Cali de vivienda de la policía que yo como integrante de la policía y por haber cumplido catorce años, quería saber si era merecedor de las cuotas y del auxilio que dá el gobierno para la adquisición de vivienda, y toda la información me la dieron con el número de cédula mio. PREGUNTADO >: Dígame al despacho si usted conoce a la señora OLGA LUCIA ARCE DE DIAZ o a RODRIGO DIAZ ARCE; en caso afirmativo como, cuando y donde los conoció y bajo qué circunstancias? CONTESTO: No los conozco. PREGUNTADO: usted nos dijo comenzando esta declaración, que se había enterado por el vigilante interno, de la venta del apartamento que compró, usted le sabe el nombre al vigilante y donde se puede localizar? CONTESTO: El vigilante se llama JOSE GUZMAN, y él se puede localizar en la calle 62 B Nro 1 A9-80, sector 6 agrupación 2, de 8 AM a 6Pm, y es el sector donde yo vivo. PREGUNTADO: Usted le supo el nombre completo a la señora OLGA, la madre de JANE JAIRE, en caso negativo nos hará una descripción física de ella? CONTESTO:

No le supe el nombre completo, ella es una mujer de aproximadamente 1.60 mts de estatura, de tez trigueña, cabello corto, de contextura gruesa, de aproximadamente 55 años, de acento cafeño. PREGUNTADO: usted de alguna manera se ha enterado, si ese apartamento en el cual reside, se encuentra judicializado por algun problema? CONTESTO: hasta hace unos meses, hace aproximadamente dos meses, pedí un certificado de tradición, y pude observar la cancelación de la escritura y a los pocos días, no sé como, pero fui enterado por vivienda militar, quienes me enteraron de la novedad y que tenía que dar respuesta a esta nulidad de la escritura, donde informe que cuando se hizo el negocio no existía novedad alguna en el certificado de tradición. Esto se lo comenté a mi abogado JULIAN URREA, quien me ayudó a realizar la respuesta a vivienda militar. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más para agregar a la presente diligencia? CONTESTO: Quiero decir que en horas de la tarde traeré los documentos respecto de la transacción y las direcciones del Abogado de JANE JAIRE y de ella. Eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

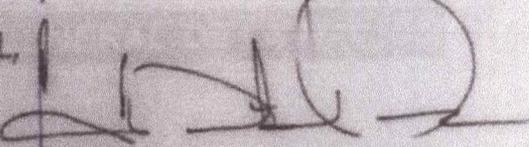
EL FISCAL SECCIONAL 30,


KARINA VARELA BALLESTAS.

QUIEN DECLARA,


ARREY LLANOS MONTOYA

ABOGADO PARTE CIVIL,


MARIO HURTADO PONCE

ASISTENTE DE FISCAL II

MARIO FERNANDO JURADO BEDOYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS Y OTROS
FISCAL 30 SECCIONAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2006
Oficio 50000- - 759847-30

Señor
NOTARIO TRECE CIRCULO DE CALI
CIUDAD-

RADICACION NRO 759847-30

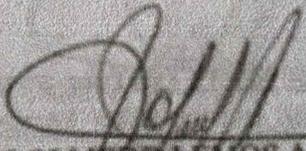
Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho fiscal, mediante resolución sustanciativa de la fecha, me permito comunicarle que se ordenó **CANCELAR** las escrituras públicas Nros 3044 de fecha 01-08-2005 del FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 370-230700 correspondiente a la venta y afectación de patrimonio familiar de un predio urbano ubicado en la calle 62 B Nro 1 A9-80 Apto 2C-42 Torre C Agrupación 2 Urbanización Chiminangos II etapa Sector 6 de cali:

Lo anterior toda vez que probatoria, sumarial y procesalmente se ha establecido que la anotación 7 efectuada a dicha matricula inmobiliaria, correspondiente a la escritura 3140 de la Notaria once de Cali, con la cual se efectuó compraventa de inmueble en mención, que se determinó que tanto firma y huella fueron falsificadas, es así como los actos de ventas posteriores se deben cancelar, como para el caso concretó.

De esta misma determinación se está informando a la oficina de Registro de instrumentos públicos de cali

Lo anterior fin obre dentro del proceso que se adelanta en contra de la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, por el delito de FRAUDE PROCESAL. Favor remitir copia del certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

Atentamente,


JOAQUIN OLMEDO LEMOS ALZATE.
FISCAL SECCIONAL 30.

PALACIO DE JUSTICIA TORRE "B" PISO 16 OC 16-10 TEL.
8880667

CALI VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS Y OTROS
FISCAL 30 SECCIONAL
CALI VALLE

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2006
Oficio 50000- - 759847-30

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
CIUDAD.

RADICACION NRO 759847-30

Dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho fiscal, mediante resolución sumanciativa de la fecha, me permito comunicarle que se ordenó CANCELAR los registros números 10, 11, y 12 del FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 170-230700 correspondiente a un predio urbano ubicado en la calle 62 B Nro 1 Aº- 80 Apto. 2C-42 TORRE C AGRUPACION 2 Urbanización Chuminangos II Etapa Sector 6. de Cali por las siguientes razones:

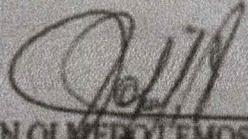
EL REGISTRO 10, que se refiere a la Escritura 3466 del 15-10-2002 inscrita en la Notaría 09 de Cali en lo respecta a la compraventa del inmueble por valor de \$12.000.000.00 donde OLGA LUCIA ARCE DE DIAZ vende a JANE HEIRE BARONA VANEGAS.

EL REGISTRO 11: Que se refiere a escritura 3044 de fecha 01-08-2005 de la notaria 13 de esta ciudad, en lo que respecta a la compraventa del inmueble por valor de \$24.400.000.00 donde la señora JANE HEIRE BARONA VANEGAS vende al señor ARBEY LLANOS MONTOYA.

EL REGISTRO 12 Que se refiere a la afectación de patrimonio familiar, mediante escritura 3044 del 01-08-2005 de la notaría 13 de Cali, realizada por el señor ARBEY LLANOS MONTOYA.

La cancelación se origina en que el 13 de junio del presente año, se efectuó la cancelación de la anotación 7, de la presente matricula inmobiliaria y por este las anotaciones posteriores que tienen origen en la escritura falsada de huellas y firmas, no tienen validez. Por lo anterior de esta manera se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose advertir que el proceso penal continúa en contra de la señora STELLA DIAZ DE BENJUMEA, por el delito de FRAUDE PROCESAL. Favor remitir copia del certificado de tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

Atentamente,


JOAQUÍN OLMEDO LEMOS ALZATE
FISCAL SECCIONAL 30.

PALACIO DE JUSTICIA TORRE "B" PISO 16 OC 16-10 TEL.
8880667

CALI VALLE

25X

231



DICTAMEN COTEJO No. 23043

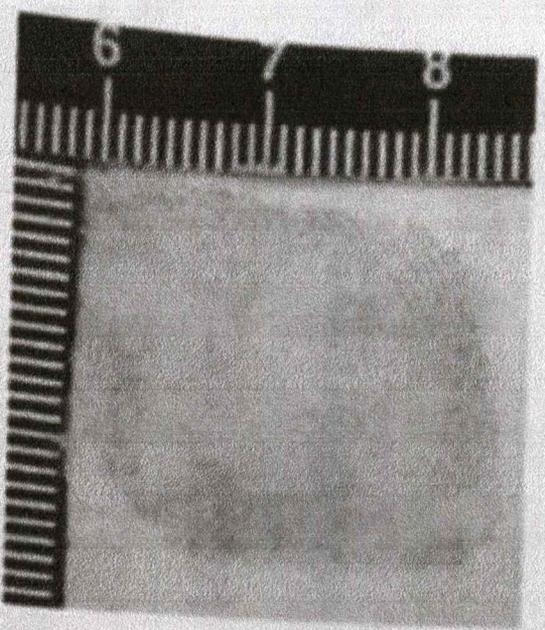


IMAGEN No 01 PRIMERISMO PLANO RADICADO 759847

Impresión epidérmica de origen dígito papilar que aparece plasmada como INDICE (DERECHO) dedo No.2 aparece plasmada en una hoja tamaño oficio tomada al señor JORGE ALBERTO BENVENEA RESTREPO con C. C. No.70.067.400 de Cali (Valle) se determina APTA para estudio según el sistema dactiloscópico Henry-Carandente se clasifica en:

GRUPO: NO NUMERICO
TIPO: PRESILLA CUBITAL (U)
SUBTIPO: CUENTA DE CRESTAS SIETE (7)

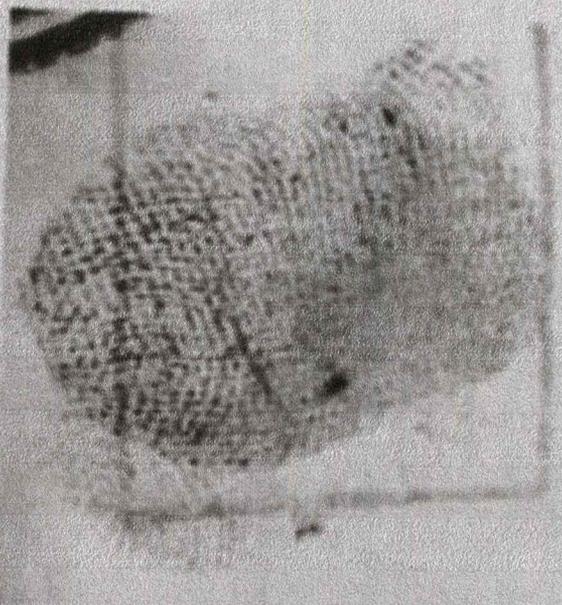


IMAGEN No 02 PRIMERISMO PLANO RADICADO 759847

Impresión epidérmica de origen dígito papilar que aparece plasmada En el Formulario Único Nacional de la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad del vehículo de placas LH-599, tipo campero, marca Toyota, Modelo de 1.985, Línea Land Cruiser BENVENEA RESTREPO, se determina NO APTA para estudio se observen solo crestas de un lado a otro, esta hestipada (una encima de otra), que no permite ver sus tros (3) sistemas de crestas BASILAR, MARGINA Y NUCLEAR para el acotamiento de puntos característicos que son los que me determinan igualdad.

DIRECCION SECCIONAL GUERRA TECNICO DE INVESTIGACION SECCION CRIMINALISTICA
CALLE 100 DE OCCIDENTAL 3000 SAN 11 BOF SANTA MONICA PISO 7 SANTIAGO DE CALI PER 6662908 EXT 3607

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER

Que este Juzgado ha proferido LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 030 (Ordinaria) del 30 de noviembre de 2015, dentro del siguiente asunto:

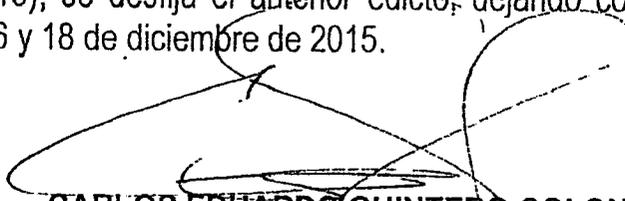
RADICACIÓN : 76-001-31-04-012-2014-00113-00
DELITO (S) : FRAUDE PROCESAL
PROCESADO (S) : STELLA DÍAZ DE BENJUMEA.
DENUNCIANTE : COLOMBIA BRAND MARTÍNEZ

FIJACIÓN: Para notificar a las partes, que no lo hayan hecho en forma personal, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el termino de tres (3) días hábiles, siendo las ocho (8 A.M.) de hoy martes quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).


CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario.

2016

DESFIJACIÓN: Siendo las cinco (5.00 p.m.) de hoy viernes dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), se desfija el anterior edicto, dejando constancia que permaneció fijado los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2015.


CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario

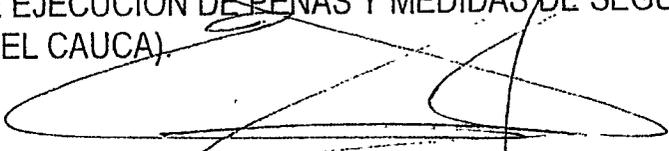
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: enero 15 de 2016. De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la ley 600 de 2000, el miércoles catorce (14) de enero de 2016 a las 5:00 P. M. quedó ejecutoriada la sentencia ordinaria No. 030 de noviembre 30 de 2015, proferida por este Juzgado. En consecuencia se procedió por Secretaría a librar las comunicaciones a las autoridades de que trata el artículo 472 de la ley 600 de 2000 y a remitir las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

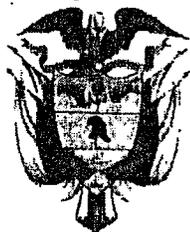

CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil quincc (2015)

Sentencia No. : 030 (Ordinaria 1ª Instancia)
Radicación : 76-001-31-04-012-2014-00113-00
Procesado : **STELLA DÍAZ DE BENJUMEA**
Delito : Fraude procesal.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez finalizado el debate público, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la causa adelantada contra la procesada **Stella Díaz de Benjumea**, acusada por la Fiscalía General de la Nación, como presunta autora responsable del delito de **Fraude Procesal**.

II. IDENTIDAD DE LA PROCESADA

STELLA DÍAZ DE BENJUMEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.526.712, de Medellín (A), nació en Santiago de Cali, el 5 de abril de 1955¹, sin más datos conocidos, toda vez que fue declarada persona ausente².

III. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la denuncia penal elevada a través de apoderado, el ciudadano **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, indicó que se radicó a vivir en los Estados

¹ Ver folio 665 C. O. 3.

² Ver folios 612 al 625 C. O. 3.



Unidos durante el periodo comprendido entre el año 1991 a 2002, dejando a cargo de sus bienes a su señora esposa, **STELLA DÍAZ DE BENJUMEA**.

Asegura que para el mes de agosto de 2002, fecha en la cual regresó al País, se enteró que los bienes que había dejado a cargo de su cónyuge, tales como, una Apartamento ubicado en el Conjunto Multifamiliar Chiminangos en esta ciudad, con **matricula inmobiliaria No. 370-230700**, una finca denominada Villa Stella, ubicada en el Corregimiento el Salado del Municipio de Dagua (V), con **matricula inmobiliaria No. 370-17994**, y el Vehículo de Placas **LHI-599**, marca Toyota, Línea Land Cruiser, modelo 1985, se habían vendido sin su consentimiento.

Al respecto, advirtió que haciendo uso de poderes espurios, la reseñada dama procedió a realizar la venta de los inmuebles, transacciones en las cuales estuvo presente al correrse las Escrituras Públicas en las notarías respectivas. Y, en cuanto al automotor, se había realizado la transacción falsificando su firma en el Formulario Único Nacional de traspaso, por medio del cual se registró el cambio de propietario ante la Secretaria de Transito de esta ciudad.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la actividad investigativa, en aras de dar aplicación al principio del restablecimiento del derecho, ordenó la cancelación de los registros espurios producto de las ventas de los predios, efectuándose de la siguiente manera:

- i) Predio con matrícula inmobiliaria **No. 370-230700**, anotación No. 13 del **23 de junio de 2006**, canceló la anotación No. 7, escritura pública No. 3140 del 19 de octubre de 2000, Notaría 11 de Cali, venta de Stela Díaz de Benjumea y Jorge Alberto Benjumca Restrepo a Rodrigo Díaz Arce y Olga Lucia Arce de Díaz.
- ii) Predio con matrícula inmobiliaria **No. 370-17994**, anotación No. 21 del **22 de junio de 2006**, canceló la anotación No. 14, escritura pública No. 256 del 16 de febrero de 1999, Notaría 5º de Cali, venta de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Hernando Chaquea Parra.

Adicionalmente, la Fiscalía ordenó la cancelación de todos los registros posteriores a las ventas denunciadas. Y, respecto del vehículo automotor de placas **LHI-599**, la Fiscalía



decretó orden de embargo especial, siendo inscrita el 23 de mayo de 2008, decomiso del rodante; anotación registrada el 11 de diciembre de 2009.

Por los anteriores hechos, el funcionario investigador formuló acusación contra la señora **STELLA DÍAZ DE BENJUMEA**, como probable autora del delito de FRAUDE PROCESAL.

IV. BREVE RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Una vez iniciada la investigación previa el 12 de julio de 2005, y luego de recaudados diversos elementos probatorios, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado seccional, profirió apertura de instrucción en contra de las señoras STELLA DÍAZ de BENJUMEA y ROSALBA CADENA MARÍN, ordenando su vinculación a la investigación a través de diligencia de indagatoria.

2.- Escuchada en diligencia de injurada la procesada Cadena Marín, el 14 de abril de 2011, se abstuvo de decretar medida de aseguramiento en su contra. En ese pronunciamiento, declaró como persona ausente a la señora Stella Díaz de Benjumea.

3.- El 19 de septiembre de 2013, el ente acusador se abstuvo de decretar medida de aseguramiento contra la implicada Stella Díaz de Benjumea; asimismo, decretó la prescripción del delito de Falsedad Material en Documento Público, hechos concretados en las escrituras públicas Nos. 3.140, corrida en la Notaría 11 el 19 de octubre de 2000 y la 0.256 del 16 de febrero de 1999.

4.- El 28 de agosto de 2014, la Fiscalía profirió **resolución de acusación** contra STELLA DÍAZ DE BENJUMEA, como probable autora responsable del delito de fraude procesal. A su vez, emitió preclusión de la investigación a favor de la señora ROSALBA CADENA MARÍN.

5.- En firme esa determinación, el proceso pasó a conocimiento de este despacho judicial, y, una vez vencido el término previsto por el artículo 400 del C. de P.P., se convocó a audiencia preparatoria, la cual se celebró el 21 de enero de 2015. Y, la



audiencia pública culminó 17 de febrero de esta anualidad; por tanto, procede al Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

V. DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Inicialmente, es necesario precisar que el pliego de cargos es la pieza procesal que constituye el marco en el que se ha desarrollado el juicio, y, en aras de conservar el principio de congruencia entre acusación y sentencia, en consideración a que la calificación jurídica no fue alterada, procederemos a sintetizar los argumentos del ente acusador en los siguientes términos.

Mediante resolución calificatoria del 26 de agosto de 2014, la Fiscalía 30 Seccional de Cali, profirió resolución de acusación contra la procesada **Stella Díaz de Benjumea**, acusándola como probable autora del delito de **Fraude Procesal**, descrito y sancionado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000. Además, emitió preclusión de la **investigación a favor de la señora Rosalba Cadena Marín**.

Así, respecto del cargo enrostrado contra la acusada, consideró que los hechos denunciados tuvieron existencia, toda vez que se contaba con la denuncia y las ampliaciones que de la misma había vertido el ciudadano **Jorge Alberto Benjumea Restrepo**, donde bajo el rito del juramento había informado a las autoridades cómo en el periodo comprendido entre el año 1992 hasta julio 22 de 2002, aprovechando el estado de privación sufrida durante varios años, su entonces esposa **Stella Díaz de Benjumea**, procedió a vender sus propiedades sin su consentimiento.

Así, asegura el funcionario instructor que atendiendo lo informado por el ofendido, el mismo había confrontado a su esposa quien le manifestó que había realizado las ventas por cuanto necesitaba dinero.

Ciertamente, señaló que los bienes objeto de enajenación consistían en un Apartamento en la Urbanización Chiminangos II etapa, No. 42 del tipo A, localizado en el Bloque C, Agrupación 2, Sector 6, ubicado en la Calle 62 B No. 1ª 9-80, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-230700.



En efecto, advirtió que el reseñado inmueble se enajenó mediante Escritura Pública No. 3.140 del 19 de octubre de 2000, corrida en la Notaria 11 del Circuito de Cali, cancelándole el patrimonio de familia y, registrando contrato de compraventa con los señores Olga Lucia Arce de Díaz y Rodrigo Díaz Arce, donde fungía como vendedora Stella Díaz de Benjumea.

Así, aseguró que para elaborar los actos mencionados, se utilizó un poder especial, el cual resultó espurio, donde el señor Jorge Alberto Benjumea Restrepo, supuestamente otorgaba poder a su esposa Stella Díaz de Benjumea, a fin de levantar la condición de patrimonio de familia del predio, y, de esa manera, proceder a enajenarlo a los señores Rodrigo y Olga.

Indicó que la escritura 3.140 del 19 de octubre de 2000, fue registrada en la anotación No. 7, el 21 de noviembre de 2000, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370.230700.

Asimismo, señaló que según el informe grafotécnico del C.T.I de la Fiscalía No. 42200-6-M.T. 22050 del 4 de octubre de 2005, se concluyó que la firma obrante en los poderes como del señor **Jorge Alberto Benjumea**, no se identificaba con los patrones de firma del aludido ciudadano, habiendo sido obtenidas por imitación.

De otro lado, indicó que con los testimonios de **Jane Heire Barona Vengas** y **Arbey Llanos Montoya**, se vislumbra que la tradición del inmueble había sufrido en el tiempo varias modificaciones, como que los adquirentes habían sido compradores de buena fe.

A ello agregó, que con el predio rural del Corregimiento el Salado, Municipio de Dagua (V), con matrícula inmobiliaria No. **370-17994**, se había utilizado el mismo modus operandi para su enajenación, por cuanto a través de un poder especial falso, se levantó la Escritura Pública No. 0256 del 16 de julio de 1999, en la cual la señora **Stella Díaz de Benjumea**, en representación de su cónyuge, lo vendió a los señores **Hernando Chaquea Parra** e **Ingrid Zúñiga Martínez**.



Advirtió, que al someterse el mencionado poder a estudio dactiloscópico, en el informe No. MT CALI: 42000-6/19953-05, del 9 de septiembre de 2005, suscrito por Wisbel de Dios Amaris, servidor adscrito al CTI de la Fiscalía, que la impresión epidérmica de origen digito papilar que a nombre de Jorge Alberto Benjumea, aparecía en la cara posterior de ese poder especial, el cual había sido glosado en la Escritura Pública No. 0256 de 1999, de la Notaría 5º de esta ciudad, no era igual a la del reseñado ciudadano, toda vez que no se identificaban morfológica ni topográficamente.

Asimismo, refirió que se contaba con la versión jurada vertida por el señor Hernando Chaquea Parra, quien expuso como había adquirido el inmueble ubicado en el Corregimiento del Salado, y, aunque no recordaba los pormenores de la negociación, informó que ellos estaban contenidos en la Escritura Pública No. 256 del 16 de febrero de 1999, corrida en la Notaria 5 del Circulo de Cali. A ello agregó, que el aludido testigo aseguró haber visto una sola vez a la señora Stella Díaz de Benjumea, aunque indicó que al momento de hacer el negocio el señor Benjumea no asistió a la Notaria, por cuanto estuvo representado por su apoderada.

Además, precisó que con los testimonios de las ciudadanas Ingrid Zúñiga Martínez y Rosalba Cadena Marín, se había demostrado la forma como se fue transmitiendo la propiedad del predio en el transcurso del tiempo.

Y, en cuanto a la enajenación del Vehículo campero, marca Toyota cabinada, línea Land Cruiser de placas LHI-599, aseguró que el certificado de tradición exhibía la venta que supuestamente había realizado el señor **Jorge Alberto Benjumea**, con Fabio Escobar Loaiza el 13 de octubre de 1994, y, a su vez, cómo el último vendió el vehículo al señor José Álvaro Molina Molina el 25 de octubre de 1995.

Asimismo, advirtió que de conformidad con el dictamen No. 42200-6-M.T. 20944 del 20 de octubre de 2006, realizado por el perito grafólogo y documentólogo forense **José Gerardo León Cantor**, se encontró uniprocedencia entre los patrones manuscriturales del señor Jorge Alberto Benjumea, con la firma investigada que aparecía en la autorización para radicar trámite en la solicitud de traslado de cuenta No. 35800, y en la autorización de registro de cuenta No. 53543 del reseñado vehículo



automotor. Aunque advirtió que en la pericia no se encontró identidad gráfica entre la firma investigada que aparece en el Formulario Único Nacional No. 093-4774254, como de Jorge Alberto Benjumea Restrepo y los modulos de firma del reseñado personaje.

Así las cosas, advirtió que los elementos probatorios arimados al expediente indicaban el compromiso penal de la señora Stella Díaz de Benjumea, vinculada al proceso como persona ausente, pues se había evidenciado en la actuación que los bienes del señor Jorge Alberto Benjumea Restrepo, habían sido enajenados utilizando poderes y documentación falsa, tal como se demostraba con los dictámenes periciales, amén que esas transacciones habían sido objeto de registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, y la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad.

Empero, recordó que en tratándose de las falsedades en que había incurrido la procesada, se había emitido preclusión de la investigación.

En síntesis, para la delegada de la Fiscalía, la prueba pericial, documental, testimonial e indiciaria, permitían concluir en la existencia de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, y el compromiso penal de Stella Díaz de Benjumea; de ahí que le elevó resolución de acusación a título de autora.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA

En ese acto procesal, se presentaron las intervenciones por parte de los sujetos procesales, en el siguiente orden:

Fiscalía.

El representante del ente acusador, **Dr. Víctor Mosquera Caicedo**, luego de referirse a los elementos probatorios recaudados en el trámite investigativo y precisados en la resolución de acusación, indicó que existían suficientes elementos de juicio para concluir que la señora Stella Díaz de Benjumea era autora del delito de Fraude Procesal, toda vez que su compromiso penal se evidenciaba con los dictámenes rendidos por los diferentes peritos, en los cuales se vislumbró que el señor Jorge



Alberto Benjumea Restrepo, no había suscrito los poderes a través de los cuales se facultaba a su entonces esposa para enajenar los bienes de su propiedad.

Asimismo, aseguró que el material probatorio reseñado se había fortalecido con la versión del mismo ofendido, como que no existían dudas acerca de la ocurrencia de los hechos donde había sido víctima.

Además, advirtió que se incurrió en el delito de Fraude Procesal, por cuanto la encartada tenía conciencia que estaba vendiendo unos bienes que no eran de su propiedad, amén de saber que esas transacciones se registrarían en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, como efectivamente aconteció.

A ello agregó, que el hecho de haber prescrito la acción penal por los delitos contra la Fe Pública, no impedía su valoración jurídica para efectos de dilucidar el acontecer fáctico denunciado, pues, ese hecho únicamente impedía la punibilidad de tales comportamientos por estar prescritos.

Asimismo, advirtió que al momento de emitirse la sentencia se condenara a la acusada por el delito de FRAUDE PROCESAL, pero únicamente respecto de la venta del vehículo de placas LHI-599, toda vez que los efectos del engaño del cual había sido objeto el servidor público que inscribió la transacción fraudulenta, se contaban hasta el último acto, es decir, cuando la Fiscalía ordenó el embargo especial y la actualización del registro del automotor, actuación administrativa que se había cumplido el 27 de mayo de 2008. Así, aduce que esta fecha es la que debe tenerse en cuenta para efectos de contar el término de prescripción, atendiendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Y, refiriéndose a las transacciones relacionadas con los bienes inmuebles, concretamente para los inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-17994 y 370-230700, con fundamento en lo ordenado por la Fiscalía, se había realizado la inscripción de las cancelaciones de los registros fraudulentos, y los demás que dependieron de esos actos, novedad registrada el 5 de septiembre de 2006. Por tanto, considera que a partir de esa fecha se debía contabilizar el término de



prescripción de la acción penal, la cual operó el 5 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la resolución de acusación ocurrió en octubre de 2014.

Defensa

El profesional del derecho **Dr. Alfonso Palacios Mosquera**, luego de referirse a los hechos objeto de acusación y juzgamiento, señaló que el señor Jorge Alberto Benjumea Restrepo presentó inconsistencias en sus dichos, pues en diligencia de ampliación de denuncia obrante a folio 26 del cuaderno original No. 1, indicó que desde el 22 de julio de 2002, regresó a Colombia y encontró que su esposa, haciendo uso de documentación falsa, había enajenado unos bienes de su propiedad; empero, seguidamente había señalado conocer que la señora Díaz de Benjumea se encontraba en el extranjero, y, haberle manifestado que los enajenó por cuanto estaba necesitada de dinero.

En efecto, asegura el defensor que a folio 159 del cuaderno original No. 1, en diligencia de ampliación, aproximadamente 14 meses después, según el denunciante, no encontró a su esposa por ninguna parte, y, faltando un año para llegar a Colombia no la localizó, como tampoco le volvió a contestar llamadas, dando a entender que no tuvo ningún contacto con ella desde el año 2001, amén de aducir que por comentarios, conoció que su esposa se encuentra en el Departamento del Meta.

Para el defensor, tales inconsistencias llevan a reflexionar sobre la razón por la cual el señor BENJUMEA, esperó aproximadamente tres (3) años para denunciar los hechos investigados, amén de contradecirse al manifestar que desde su llegada a Colombia no había tenido ningún contacto con la señora Díaz de Benjumea, pues, inicialmente había informado que la aludida mujer vendió las propiedades por falta de dinero.

A su juicio, los esposos se pusieron de acuerdo para enajenar las propiedades, como que el denunciante había autorizado verbalmente a su esposa para que las vendiera, en razón de la urgencia que tenían para obtener dinero, por cuanto se encontraba privado de la libertad en los Estados Unidos.



Asimismo, consideró que el señor **Benjumea Restrepo** una vez llegó al país, se dio la forma de recuperar sus bienes, como que formuló una denuncia por fraude procesal, so pretexto de no haber autorizado las ventas, ello, en razón de las ostensibles contradicciones en que había incurrido, como que a través de ella se desvió la atención hacia su prohijada, aunado al hecho que conocía su paradero.

A juicio del defensor, no está clara la participación de su defendida en la ejecución del injusto objeto de acusación, por cuanto era posible que los esposos lo hubiesen acordado, ora se disgustaron y posteriormente se pusieron de acuerdo para recuperar sus bienes mediante la instauración de una denuncia penal.

Por lo anterior, refiere que los hechos no resultan claros como al parecer lo entiende la Fiscalía, y, por el contrario, debió realizar un mayor número de actividades con el propósito de localizar a la procesada para dilucidar los hechos; de ahí que considera no se estructura el elemento certeza para el proferimiento de una sentencia de condena, razón por la cual, deprecia un fallo absolutorio.

VII. CONSIDERACIONES:

7.1. De la Competencia.

Inicialmente debe afirmarse que de conformidad con la garantía constitucional del Juez natural³, este despacho judicial tiene competencia para conocer el presente asunto, pues los Juzgados Penales del Circuito conocen de todos aquellos delitos que no estén atribuidos a otra autoridad judicial, tal como lo prescribe el numeral 1º literal b) del artículo 77 del C. P. P., amén que los hechos juzgados son aquellos desplegados en vigencia de la Ley 600 de 2000.

7.2. De la Prescripción de la Acción Penal relacionada con el delito de Fraude Procesal en ciertos actos.

³ Art 11 de la Ley 600 de 2000, "Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente" y Art. 19 de la Ley 906 de 2004, según el cual "nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria". Es el llamado principio del Juez Natural



Inicialmente, es necesario precisar que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, llamó a juicio a **STELLA DÍAZ DE BENJUMEA**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, frente a la enajenación de tres bienes propiedad del señor **Jorge Alberto Benjumea Restrepo**.

Y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 453 de la ley 599 de 2000, incurre en el delito de Fraude Procesal:

“...El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años...”.

Y, aunque se trató de tres (3) hechos individualmente considerados a través de los cuales se indujo en error a un servidor público para que procediera a la emisión de una resolución o acto administrativo contrario a la Ley, el funcionario instructor resolvió elevar la acusación por un solo delito de Fraude Procesal.

Empero, como se dijo en precedencia, el ente acusador tuvo en cuenta como situación fáctica para el advenimiento del pliego acusatorio en contra de la señora Díaz de Benjumea, la venta fraudulenta de tres (3) bienes susceptibles de registro, propiedad del denunciante.

Y, los bienes que se vieron involucrados en las transacciones fraudulentas consistieron en i) Apartamento en la Urbanización Chiminangos II etapa, No. 42 del tipo A, localizado en el bloque C, agrupación 2, Sector 6, ubicado en la Calle 62 B No. 1ª 9-80 en Santiago de Cali, con matricula inmobiliaria No. 370-230700; ii) Predio rural del corregimiento el Salado, Municipio de Dagua (V), con matricula inmobiliaria No. 370-17994 y, iii) Vehículo campero, marca Toyota Cabinado, línea Land Cruiser de placas LHI-599, matriculado en Santiago de Cali.

Así las cosas, en las pesquisas adelantadas por la Fiscalía se demostró que el ciudadano **Benjumea Restrepo**, no participó en los trámites de venta y registro de los mencionados bienes, teniendo en cuenta el dictamen documentológico realizado por



un experto del CTI de la Fiscalía, No. 42200-6-M.T. 22050 del 4 de octubre de 2005⁴, a través del cual se concluyó que los poderes especiales con los que se facultó a la señora Stella Díaz de Benjumea para la enajenación de los predios, no fueron signados por el denunciante.

Además, esa información se corroboró con otros elementos de convicción, como que en estudio dactiloscópico No. MT CALI: 42000-6/19953-05, del 9 de septiembre de 2005⁵, suscrito por Wisbel de Dios Amaris, servidor adscrito al CTI de la Fiscalía, se concluyó que la impresión epidérmica de origen dígito papilar, que a nombre de Jorge Alberto Benjumea aparece en la cara posterior del poder especial glosado en la escritura pública No. 0256 de 1999, de la Notaría 5º de esta ciudad, no era igual a la del referido ciudadano, pues no se identificaban morfológica ni topográficamente.

En consecuencia, el ente instructor en aras de restablecer el derecho del afectado, ofició a las Notarías 11º y 5º, ambas del círculo de esta ciudad⁶, con el fin de cancelar las escrituras públicas Nos. 3.140 y 0.256, las cuales fueron señaladas de ser espurias, a través de las cuales se realizaron negociaciones consideradas como fraudulentas en las transferencias de propiedad de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 370-230700 y No. 370-17994.

Asimismo, ordenó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de las anotaciones No. 14 del folio de matrícula No. 370-17994⁷ y No. 7 de la matrícula inmobiliaria No. 370-230700⁸, que daban cuenta de las transferencias de las propiedades del señor Jorge Alberto Benjumea a otras personas.

Consecuente con lo anterior, se ordenó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cancelación de los Registros 15, 16, 17, 18, 19 y 20, contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-17994⁹, donde constan las actuaciones posteriores a la venta irregular de ese predio. Asimismo, ordenó la cancelación de los registros 10, 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-230700¹⁰.

⁴ Ver folios 79 al 84 C.O.1.

⁵ Ver folios 73 al 75 C.O.1.

⁶ Ver folios del 115 al 118 del C.O.1.

⁷ Ver folios 119 y 120 C.O.1.

⁸ Ver folios 121 y 122 C.O.1.

⁹ Ver folios 129 y 130 C.O.1.

¹⁰ Ver folio 139 C.O.1.



De otro lado, respecto al automotor con placas LHI-599, la Fiscalía ordenó el embargo especial¹¹ y el decomiso del rodante, sin que hubiese proferido alguna orden respecto al restablecimiento del derecho, y, por ende, hubiesen cesado los efectos de la conducta investigada.

Luego entonces, no queda duda para esta instancia que la señora Stella Díaz de Benjumea participó personalmente al momento de correrse las escrituras públicas, pues, así lo informó tajantemente el señor Hernando Chaquea Parra, comprador de buena fe del predio rural ubicado en el Corregimiento El Salado del Municipio de Dagua (V), a quien personalmente le consta que la procesada actuó en representación del señor Benjumea Restrepo, exhibiendo para el efecto ante el señor Notario 5º del Círculo de Cali, un poder especial¹². Asimismo, se arrojaron al proceso las atestaciones del ofendido, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber autorizado esas transacciones comerciales, afirmando que en razón de su permanencia en el extranjero, la custodia de esos bienes estaban a cargo de la encartada¹³.

A su vez, la experticia dactiloscópica No. 118585 del 13 de noviembre de 2013, estableció la uniprocedencia dactiloscópica entre la impresión dactilar obrante en la escritura pública No. 3.140 de la Notaria 11, al lado de rúbrica y nombre de Stella Díaz de Benjumea, con la impresión dactilar del índice derecho que se halla registrada en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil a nombre de **STELLA DÍAZ DE BENJUMEA**, con el NUIP 32'526.712 de Medellín (A).

Para la Fiscalía, estos actos espurios que llevaron a la señora Díaz de Benjumea a la obtención de documentos públicos falsos —*escrituras públicas*—, a la postre le sirvieron de medio fraudulento para hacer incurrir en error al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, registrando la nueva tradición de los inmuebles a nombre de los compradores considerados de buena fe.

Ahora, recuérdese que el delito de Fraude Procesal es de aquellos considerados de conducta de ejecución permanente, en el entendido que se comete y se continúa cometiendo de manera indefinida en el tiempo, y durante el periodo en que el agente

¹¹ Ver folio 341 C.O.2

¹² Ver folios 599 al 600 C.O.2.

¹³ Ver folios 26 al 27 C.O.1. – 159 al 160 C.O.2.



activo persista en el empleo del medio fraudulento que induzca en error, en este caso, al funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como al Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, y, desde luego, se siga vulnerando el bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia.

Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que en comportamientos como el que es objeto de estudio en este momento, cuando el agente no cesa en la conducta, o ésta no termina por otra causa, a modo de ficción debe existir un momento cierto que se tenga como “último acto”.

Al respecto señaló:

“De modo que en los delitos de ejecución permanente no se extiende la potencialidad del daño hasta el querer finalístico del infractor, que ocurriría con el último acto, sino hasta el cierre de investigación, y a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación se inicia el término de prescripción de la acción penal. Así mismo, se reconoció que si antes de esa fecha se perpetraba el último acto, se debía entender éste como referente para efectos de contabilizar la prescripción de la acción”¹⁴. Subrayado por fuera del texto.

Luego entonces, es claro que en el caso sub judice, antes que el ente instructor declarara el cierre de la investigación, sobre los dos bienes inmuebles ampliamente referidos fue totalmente restablecido el derecho, al cancelar las anotaciones donde al ofendido **Jorge Alberto Benjumea Restrepo** le fueron enajenadas fraudulentamente dichas propiedades, evento particular que señala para éstos el último acto del fraude procesal, y, por tanto, el inicio del término prescriptivo de la acción penal para la reseñada conducta punible, veamos:

Así, al verificarse los certificados de tradición de los inmuebles en mención, observa este Despacho que para el caso del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-17994, es decir, el predio rural ubicado en el Corregimiento el Salado del Municipio de Dagua (V), de conformidad a la orden impartida por la Fiscalía, el 22 de junio de 2006, fue cancelado de su registro la anotación No. 14, que daba cuenta de la venta

¹⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Acta No. 162, Sentencia del 18 de junio de 2008, MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



fraudulenta realizada a nombre de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Hernando Chaquea Parra¹⁵.

Asimismo, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700, es decir, el Apartamento de la Urbanización Chiminangos II etapa, No. 42 del tipo A, localizado en el bloque C, agrupación 2, Sector 6, ubicado en la Calle 62 B No. 1ª 9-80 en Santiago de Cali, el 23 de junio de 2006, fue cancelada la anotación No. 7, que refería la venta de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Rodrigo Díaz Arce y Olga Lucía Arce Díaz¹⁶.

Así las cosas, para efecto de determinar la época de la prescripción, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 83 del Código Penal:

“TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)*”

A su vez, el artículo 84 de la norma sustancial penal, señala:

“INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. *En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. (...)”

Tiénesse entonces, que de acuerdo a las fechas de cancelación de los registros fraudulentos, consignadas en los certificados de tradición de los inmuebles -*matrícula inmobiliaria No. 370-17994, el 22 de junio de 2006 y matrícula inmobiliaria No. 370-230700, el 23 de junio de 2006*- la acción penal se encontraba prescrita al momento de elevarse el pliego acusatorio, pues al ser equiparadas al tiempo de firmeza de la decisión acusatoria - *6 de octubre de 2014*¹⁷- ya había fenecido el término de investigación para poder elevar acusación, -*8 años*¹⁸-, como que el fenómeno jurídico de prescripción tuvo ocurrencia en el mes de junio de 2014.

¹⁵ Ver folios 755 al 757 C.O.3. - anotación No. 21.

¹⁶ Ver folios 758 al 760 C.O.3. - anotación No. 13.

¹⁷ Ver folio 714 C.O.3.

¹⁸ Máximo punitivo consagrado para el delito de fraude procesal, artículo 453 de la ley 599 de 2000.



En conclusión, se declarará la extinción de la acción penal por prescripción respecto de estos hechos considerados por el ente acusador como fraudulentos, decretándose la cesación de procedimiento en favor de la procesada **Stella Díaz de Benjumea**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, lo cual se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, como quiera que la Fiscalía dentro de esta investigación, también elevó acusación contra la ciudadana Díaz de Benjumea, por la presunta venta fraudulenta del automotor de placas LHI-599, matriculado en esta ciudad, se continuará con las disertaciones pertinentes, con el fin de determinar la existencia de la conducta punible, y la responsabilidad que por estos hechos recae sobre la procesada.

7.3. Existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de la procesada.

Dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que sólo es viable la emisión de sentencia condenatoria cuando los elementos probatorios que reposan en el expediente lleven máximo grado de convicción, sobre la existencia material de la conducta típica con su ofensa social y la responsabilidad del procesado en su comisión.

Por el contrario, al no encontrarse reunidos esos dos requisitos, será imperativo para el Juzgador la emisión de un fallo absolutorio, bien por demostración de que el procesado no ha cometido la conducta delictual enrostrada, ora por la aplicabilidad del principio "*in dubio pro reo*", consagrado en el artículo 29 Constitucional y 7º inciso 2º, del estatuto ritual.

Ahora bien, atendiendo a la imputación realizada por la Fiscalía, la conducta punible imputada a la acusada fue adecuada en el siguiente texto normativo:

Artículo 453 del C. P, que a la letra dice:

"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".



Obsérvese entonces, que el problema jurídico a resolver por el Juzgado consiste en determinar, si con la prueba arrojada legal y oportunamente al encuadramiento, es factible concluir en la existencia de la conducta punible de Fraude Procesal, y, en la certeza del compromiso penal de la encartada, a fin de derivar una sentencia de condena contra **Stella Díaz de Benjumea**.

La tesis que sostendrá el despacho es que con el comportamiento desplegado por la acusada incurrió en el injusto de **fraude procesal**, pues, a través de maniobras engañosas utilizando un traspaso espurio, se indujo en error al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, para que se registrara la venta de un vehículo automotor sin el consentimiento del propietario.

Con el propósito de dilucidar el problema jurídico propuesto, es necesario recordar que de conformidad con la denuncia formulada a través de apoderado por el ciudadano **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, cómo tres de sus propiedades habían sido vendidas por la señora **Stella Díaz de Benjumea**, mientras se encontraba fuera del país, haciendo uso de documentación falsificada y, de esa manera, poder cerrar la tradición a favor de los nuevos propietarios.

Como se anotó al inicio del presente proveído, la investigación penal por la conducta punible de Fraude Procesal, se adelantó por la enajenación fraudulenta de tres bienes, dos inmuebles y un automotor propiedad de Jorge Alberto Benjumca Restrepo.

En efecto, en las respectivas ampliaciones de denuncia, indicó el señor Benjumca Restrepo que desde el año 1991 al 1992, se residió en los Estados Unidos, como que aún estuvo privado de la libertad en ese país, razón por la cual, encargó el manejo de sus bienes a la señora Stella Díaz de Benjumea, quien era su esposa.

Y, sobre tan puntual aspecto debe reconocerse que el ente acusador demostró a través de los dictámenes periciales que la señora Díaz de Benjumea, haciendo uso de un poder especial, en el cual se falsificó la firma del señor **Benjumea Restrepo** para realizar los trámites respectivos de la venta de dos predios, obtuvo fraudulentamente



sendas Escrituras Públicas, las cuales fueron posteriormente registradas ante el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así las cosas, a pesar que la conducta que nos atañe no es la investigación de estos actos fraudulentos, toda vez que se consideró su prescripción, tal situación sí permite inferir que la única interesada en la venta del automotor campero¹⁹ marca Toyota Land Cruiser, de placas LHI-599, era la procesada, pues, como ocurrió con los inmuebles, el señor Benjumea Restrepo la había dejado a cargo de todos sus bienes, incluido el reseñado automotor.

Es que, en tratándose del referido vehículo, en el estudio grafotécnico No. 42200-6-M.T.20944 del 20 de octubre de 2006²⁰, el perito grafólogo y documentólogo forense José Gerardo León Cantor, atendiendo la orden dada por la Fiscalía, estudió la carpeta del rodante que reposa en la Secretaria de Tránsito Municipal de esta ciudad, y, al cotejar los documentos que allí reposan con las muestras manuscriturales tomadas al señor Benjumea Restrepo, determinó que respecto al traslado de cuenta del vehículo de la ciudad de Medellín a la ciudad de Santiago de Cali, no hubo ninguna irregularidad.

Empero, respecto de la enajenación del rodante, en esa experticia se confrontó la firma investigada como de Jorge Alberto Benjumea Restrepo, la cual aparece en el Formulario Único Nacional de Traspaso No. 093-4774254, con los acopios caligráficos del reseñado ciudadano, encontrándose diferencias morfodinamográficas y estructurales en el desarrollo escritural que no permiten decretar la uniprocedencia manuscritural, esto es, que la firma dubitada como indubitada no se identificaban en su normal desenvolvimiento caligráfico, concluyendo que la firma cuestionada era producto de una falsificación por imitación.

Así, respecto de esa experticia técnica, colige esta instancia que el experto de manera contundente concluyó en la existencia de una irregularidad en el traspaso del

¹⁹ Tradición registrada el 13 de octubre de 1994. – Ver certificado de tradición folios 772 al 773 C.O.3 – venta de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Fabio Escobar Loalza.

²⁰ Ver folios 151 al 154 C.O 1.



automotor, sin que se hubiese presentado oposición, ni reparo en tal declaración, por parte de los sujetos procesales.

Así las cosas, técnicamente se determinó que para efectuarse el traspaso del vehículo se falsificó la firma del propietario, y, seguidamente, se procedió a registrar la enajenación del rodante ante la Secretaría de Tránsito Municipal, sin contarse con el consentimiento del denunciante, acto respecto del cual se señaló directamente a su cónyuge, como la responsable de la conducta fraudulenta, pues el automotor se encontraba en su poder, amén que la aludida dama le reconoció la venta de las propiedades, so pretexto de estar necesitando dinero.

Es que, resulta relevante anotar que el testimonio de la víctima tiene una especial trascendencia, y, más aún, cuando no existe ningún motivo para que el mismo hubiese denunciado directamente a su entonces compañera como la persona que haciendo uso de documentos espurios hubiese dispuesto de todos sus bienes, ora denunciar un hecho que no hubiese tenido ocurrencia, como al parecer lo entiende la defensa.

Al respecto, hay que recordarse que no es importante la cantidad de testigos²¹ que participen en un proceso penal, la relevancia surge, en que así sea uno o más, por separado cada declaración deberá ser valorada, con una crítica estricta atendiendo los postulados de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, entre otros factores, con la firme intención que los mismos, permitan al juez un nivel de certeza más allá de toda duda, en relación a la veracidad del testigo y de su dicho.

Es así, que la versión que de los hechos hiciera el señor Benjumea sirven para comprender la motivación que impulsó a la procesada en su devenir criminal; sin embargo, el hecho de carecer de recursos económicos no la habilitaba para incurrir en conductas atentatorias contra la fe pública y, de esa manera, obtener documentos públicos falsos para, seguidamente, proceder a su inscripción en el registro inmobiliario, atentando sin causa que lo justifique contra la eficaz y recta impartición de justicia.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 26869, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, 1 de julio de 2009. "el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables."



Ahora, del conjunto probatorio recaudado por la Fiscalía General de la Nación, si bien es cierto, no se determinó que la señora **Díaz de Benjumea** fuera la productora de los actos falaces con los que se tramitaron las tradiciones no solo de los inmuebles, sino del automotor, sí se demostró con los demás elementos probatorios como la prueba testimonial²² y técnica, que la señora Benjumea compareció ante las notarías, para la obtención de las escrituras públicas, es decir, era la persona directamente interesada en el resultado final de los trámites, donde se estaba disponiendo de la propiedad ajena.

Luego entonces, es claro que la procesada era quien se encontraba en mejor posición para enajenar los bienes, en el caso en concreto el automotor, como que sabía que su esposo se encontraba por fuera del país, siendo fácil realizar los trámites sin su consentimiento, utilizando para tal cometido documentación espuria, como que hizo incurrir en error al Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, funcionario ante quien se registró la nueva tradición.

En síntesis, a juicio del despacho, en el sub examine se reúnen las exigencias previstas en el artículo 453 del Código Penal, para llamar a responder penalmente a la encausada **Stella Díaz de Benjumea**, por el punible de **FRAUDE PROCESAL**, claramente atentatorio contra el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia.

Por manera que, la prueba indiciaria, documental y testimonial, permiten concluir en el compromiso penal de la procesada, en la comisión del delito de Fraude Procesal, razón por la cual, se emitirá sentencia condenatoria en su contra.

7.4. De los restantes elementos del delito

En el plano de la tipicidad subjetiva, encontramos que la conducta fue desplegada a título de dolo²³, no sólo porque sabía (elemento cognoscitivo) que con su actuar se estaba lesionando el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, como que tenía pleno conocimiento que el **Formulario Único Nacional de traspaso No. 093-4774254**, contenía la firma espuria del suscriptor, y, sin embargo, resolvió utilizarlo

²² Testimonio de Herando Chaquea Parra -- ver folios 599 al 600 C.O.2.

²³ De hecho, estos delitos no contienen remanente culposo.



para inscribir la propiedad del bien a nombre de un tercero, amén que también quería (elemento volitivo) precisamente ese resultado dañoso.

Por lo pronto, no se observa ninguna causal excluyente de la tipicidad, como que hubiera consentimiento del sujeto pasivo, o que se obrare bajo el cumplimiento de un deber legal, de la orden legítima de autoridad competente o, simplemente, en desarrollo del legítimo ejercicio de un derecho, actividad o cargo público.

Tampoco puede predicarse error en que respecto de esa conducta no concurren hechos constitutivos de la descripción típica.

Agotado lo anterior, abordará el despacho el tema de la antijuridicidad, para considerar que efectivamente ese comportamiento lesionó, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia.

En tratándose de la antijuridicidad material, podemos decir que efectivamente hubo una afectación del bien jurídicamente tutelado de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, como que comportamientos de esa naturaleza crean desconfianza en la colectividad en las formas escritas en cuento tienen importancia como medio de prueba en el tráfico jurídico y, en el caso concreto, al inducir en error a un servidor público para que inscribiera en el registro automotor documentos espurios de traspaso de bienes, aunado al hecho de colocarse en riesgo el patrimonio económico, sin ninguna justificación.

Además, no hay lugar a pensar que la procesada hubiese obrado en legítima defensa, o en un estado de necesidad.

Sobre la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente el injusto (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que a la ciudadana que hoy se juzga, le era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto a los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedora a



que el Estado les lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, no es posible admitir que la enjuiciada **Stella Díaz de Benjumea**, obrara bajo insuperable coacción ajena, miedo insuperable o bajo el amparo de un error de prohibición.

Con todo, y como se insinuara previamente, no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal, por lo cual la reseñada conducta es perfectamente punible.

De tal suerte, al confluir las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, en relación con la acusada, habrá de emitirse sentencia condenatoria en su contra por el delito de Fraude Procesal.

VIII. RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

8.1. Fiscalía:

Como bien se advierte, comparte plenamente el Despacho el pensamiento de este sujeto procesal, en torno a la decisión que había de asumirse en el caso que ocupa la atención del Juzgado, de donde deviene innecesario entrar en más disquisiciones, pues se corre el riesgo de ser repetitivos.

8.3. Defensa:

Como se explicó in extenso, se ha probado la existencia de la conducta punible y el compromiso penal de la acusada a través de un conjunto probatorio edificado en indicios, pericias y pruebas testimoniales, como que no existe ninguna duda para aplicar a su favor.

Ahora, el defensor ha pretendido restarle valor probatorio al testimonio del denunciante **Jorge Alberto Benjumea Restrepo**, pues, a su juicio, el denunciante



incurrió en una serie de inconsistencias, en el sentido de contradecirse cuando manifiesta que desde que llegó a Colombia no tuvo ningún contacto con su esposa, por cuanto se encontraba en el exterior, pero en posterior versión indicó que la señora Díaz de Benjumea le manifestó haber vendido los bienes porque necesitaba dinero.

Para esta instancia, no se refleja ninguna contradicción relevante en los dichos del testigo, pues, nótese que afirmó haber tenido conocimiento que la señora Díaz de Benjumea había salido del país en el año 2000 o 2001, sin conocer su paradero, y, cuando retorna al país en el año 2002, no la encontró²⁴. Además, también dejó claro que se comunicaba telefónicamente con su entonces esposa, hasta antes de un año de llegar al país, pero en esa época al parecer no volvió a contestarle ninguna llamada²⁵, es decir, concuerda el hecho que antes de su llegada perdió contacto con la procesada, quien para esa data ya había enajenado sus bienes.

A juicio del despacho, tampoco existe un elemento de juicio objetivo indicativo de que el procesado hubiese querido recuperar sus bienes a cualquier costo, incluso denunciando a su misma ex compañera, como al parecer lo entiende el abogado defensor, apoyándose en meras suposiciones carentes de respaldo probatorio. Es que, itérase, la alegación conclusiva del defensor está apoyada en conjeturas sin ningún sustento, amén de no existir elemento probatorio contundente como para restarle credibilidad al denunciante, más aún, cuando sus dichos están siendo corroborados por los estudios técnicos especializados ampliamente referidos.

Los anteriores razonamientos, aunados a los ya expuestos por el juzgado, resultan ciertamente suficientes para denegar la pretensión absolutoria invocada a favor de la referida encartada.

IX. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Imperioso resulta establecer los hitos punitivos contemplados en los dispositivos penales transgredidos, a fin de fijar dentro de los puntos de oscilación indicados por la

²⁴ Ver folio 26 C.O.1.

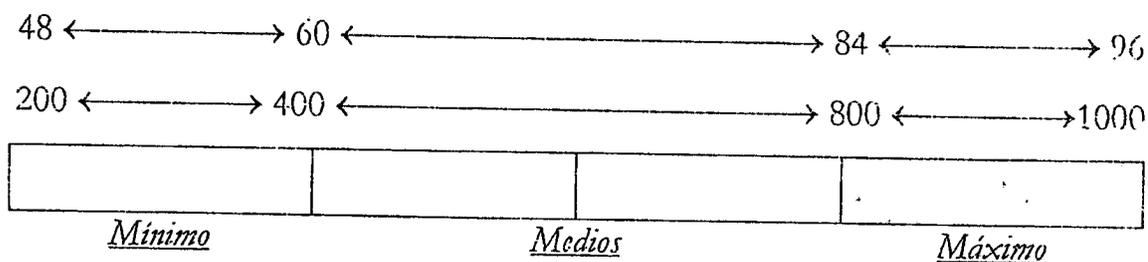
²⁵ Ver folio 160 C.O.1.



norma, el quantum correspondiente, luego del análisis que dispone la ley para el efecto.

Dígase entonces, que el delito enrostrado al encartado fue el de **Fraude Procesal**, contemplado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, que contiene una sanción de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión y multa de 200 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Determinaremos, entonces, los cuartos en que nos hemos de desplazar, lo cual se expondrá gráficamente para mayor claridad, representado en salarios mínimos y meses, así:



Dígase que respecto de la acusada Stella Díaz de Benjumea, no es predicable ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad en virtud a que no fue considerada al momento de realizar la formulación de cargos.

De lo anterior se concluye que nos debemos desplazar dentro del cuarto mínimo de sanción indicado, esto es, **cuarenta y ocho (48) a sesenta (60) meses de prisión.**

Ahora, tampoco puede soslayarse que este comportamiento resulta de suyo grave, pues, la procesada no tuvo ningún reparo en utilizar un documento obtenido fraudulentamente, como que adulteró la firma del propietario del bien, para seguidamente inscribir la compraventa del automotor ante la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, vulnerando un bien jurídico de singular importancia, esto es, la eficaz y recta impartición de justicia, en tanto se sometió a engaño a un servidor público en ejercicio de sus funciones; empero, a juicio del Juzgado la pena mínima



impuesta por el legislador resulta ciertamente suficiente para sancionar este comportamiento antijurídico.

En consecuencia, se impondrá a la sentenciada Stella Díaz de Benjumea, por el delito de Fraude Procesal, la aflicción mínima, esto es, CUARENTA Y OCHO MESES (48) MESES DE PRISIÓN; MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR CINCO (5) AÑOS.

Como la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas está consagrada como principal, no se impondrá al condenado pena accesoria alguna.

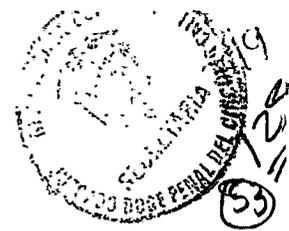
X. PERJUICIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del C. de P. P, en todo proceso en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Dígase entonces, que si bien el ciudadano JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO, a través de apoderado se constituyó en parte civil, deprecando la indemnización de perjuicios, también lo es, que su representante no hizo ningún esfuerzo por allegar los elementos de convicción con miras a obtener condena por ese concepto, como era su deber procesal, razón suficiente para que el despacho se abstenga de condenar por perjuicios.

Por lo anterior, la parte afectada queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil para hacer efectivos los perjuicios que le hubieren sido causados con el comportamiento desviado de la sentenciada.

XI. DE LOS SUSTITUTOS PENALES



1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Dígase entonces, que de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, los requisitos son: i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; ii) Que el procesado carezca de antecedentes penales y, iii) Que no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Así, en el evento de reunirse tales presupuestos, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de la reseñada disposición.

Dígase además, que de conformidad con la norma en cita, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y el Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta, y, en todo caso, cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

En el caso que nos ocupa, se está imponiendo una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y, la procesada carece de antecedentes penales, amén de no encontrarse el delito entre las prohibiciones previstas en el artículo 68-A inciso 2º, del C.P. Por tanto, la sentenciada **Stella Díaz de Benjumea**, se hace mercedora a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, durante los cuales deberá observar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, misma que garantizará con caución prendaria en cuantía de medio (1/2) salario mínimo legal mensual, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

La pena no privativa de la libertad que se está imponiendo a la sentenciada se ejecutará a partir del momento de la firmeza de la sentencia.



XII. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 21 de la ley 600 de 2000, establece como norma rectora de la ley procesal Colombiana el de "Restablecimiento del derecho", según el cual, el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.

Y, el artículo 66 ibídem, señala que en cualquier momento de la actuación, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario judicial que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registro respectivos.

En sede de tutela, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió al principio del restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Ahora bien, con respecto a la figura del restablecimiento del derecho se tiene que, cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades judiciales en cumplimiento de sus facultades tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo.

Precisión que tiene su soporte jurídico en el artículo 2º de la Constitución Política que obliga a todas las autoridades públicas a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y de las facultades específicas asignadas a las autoridades judiciales en los artículos 28 y 250. 1, *ejusdem*.



Empero, para arribar a tal conclusión la Colegiatura demandada desconoció el alcance que se ha otorgado al restablecimiento del derecho, como que en los términos señalados por la Sala en sede de casación penal²⁶ se ha precisado que se *“trata de una garantía intemporal que dimana directamente de la Constitución Política y de la cual no puede sustraerse el juez; por ello, a pesar de la prescripción de la acción como declaración objetiva de extinción de la acción penal, legalmente contemplada (artículo 38 de la Ley 600; artículo 77 de la ley 906 de 2004), la competencia para hacer este tipo de declaraciones se mantiene”*, de tal suerte que la declaratoria de la prescripción no constituye impedimento para que el operador judicial entre a resolver sobre el restablecimiento del derecho a favor de las víctimas dentro del proceso penal.

Además, tampoco puede aducirse como razón válida para no abordar el fondo de la pretensión dirigida a obtener la cancelación de registros como medida de restablecimiento del derecho, el hecho de no haberse proferido sentencia de carácter condenatorio, siendo que un pronunciamiento sobre el particular apenas supone predicar con algún grado de probabilidad que la correspondiente acción típica fue el medio para obtener el título fraudulento, conforme así se concluyó en sentencia de casación que abordó dicha temática así²⁷:

“Pues bien, en materia de “Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente”, la legislación vigente al tiempo de los hechos, es decir, el Decreto 2700 de 1991, en su artículo 61, según el análisis constitucional expresado en la sentencia C-245 de 24 de junio de 1993, permitía, como así lo indicó la Sala en su momento, la adopción provisional de tal medida, por cuanto ese era un aspecto que correspondía decidir definitivamente en la sentencia condenatoria; en el estatuto procesal posterior, esto es, en la Ley 600 de 2000, en el artículo 66, se consagró la misma cautela, y en la Ley 906 de 2004 también fue regulada en su artículo 101, disposición que

²⁶Sala de Casación Penal, sentencia de casación del 10 de junio de 2009, radicación 22.881.

²⁷Sala de Casación Penal, sentencia de casación del 3 de diciembre de 2009, radicación 33.047.



demandada constitucionalmente, permitió el análisis de las tres citadas normas en los siguientes términos: (...)

”La comparación de las tres normas transcritas evidencia que tienen en común la exigencia de que se haya acreditado la tipicidad del delito de que se trata, requerimiento que resulta lógico en la medida en que de esta manera la administración de justicia actúa sobre bases firmes, sin alterar, antes de contar con muy sólido sustento, los derechos de terceros de buena fe a cuyo nombre pudiere encontrarse el título que es objeto de cancelación. (...)

En efecto, dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquéllos. Así, resulta inconstitucional que tal medida sólo pueda adoptarse en caso de proferirse una condena, puesto que ello provoca la improcedencia de dicha solicitud cuando quiera que el proceso concluya con un pronunciamiento distinto a aquélla²⁸. (Negritillas fuera de texto)”

Bajo tales derroteros, la protección de las garantías que asiste a las víctimas no se puede ver obstaculizado o sin solución, por lo que corresponde a las autoridades judiciales en cumplimiento de las facultades que dimanán del artículo 21 de la Ley 600 de 2000, adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de \Rightarrow restablecer los derechos e intereses frente a los bienes afectados por el comportamiento delictual de acuerdo a la realidad procesal”.

En el caso que nos ocupa, el Formulario Único Nacional No. 093-4774254, mediante la cual se transfirió la propiedad del automotor de placas LHI-599 en cabeza de Fabio Escobar Loaiza, constituye el medio fraudulento mediante el cual se

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 30 de enero de 2008.



indujo en error al Secretario de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, razón por la cual se hace necesario proceder conforme lo demanda el artículo 66 de la ley 600 de 2000, ordenándose:

- a) La cancelación en la tradición del vehículo, la anotación referente a la venta realizada por **Fabio Escobar Loaiza** a **José Álvaro Molina Molina**, el 23 de octubre de 1995 *-venta posterior al acto fraudulento-*.
- b) La cancelación en la tradición del vehículo, la anotación referente a la venta realizada por **Jorge Alberto Benjumea Restrepo** a **Fabio Escobar Loaiza**, el 13 de octubre de 1994 *-venta considerada fraudulenta-*.
- c) La cancelación de la orden de embargo especial del vehículo, decretada por la Fiscalía 30 Seccional, comunicada mediante oficio 50000-6-759847 del 23 de abril de 2008, radicado ante la Secretaria de Transito el 23 de mayo de 2008, toda vez que este tiene origen en el presente asunto.
- d) La cancelación de la orden de decomiso del vehículo, expedida por la Fiscalía 30 Seccional, comunicada mediante oficio 106 del 11 de diciembre de 2009, radicado ante la Secretaria de Transito el 24 de diciembre de 2009, toda vez que este registro tiene origen en el presente asunto.

Lo anterior, con la exclusiva finalidad que las cosas vuelvan al estado anterior, para que el reseñado vehículo quede en cabeza de su propietario **JORGE ALBERTO BENJUMEA RESTREPO**.

XIII. OTRAS DECISIONES.

1. Oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, a fin de que se cancelen las anotaciones del vehículo de Placas **LHI-599**, referidas en el acápite de "Restablecimiento del Derecho con los literales a, b, c y d".
2. Una vez en firme la presente determinación, comuníquese a la Fiscalía General de la Nación -Centro de Información sobre actividades delictivas-, a la policía nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.



3. Cumplido lo anterior, remítase este asunto ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Penal del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a STELLA DÍAZ DE BENJUMEA, a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) SMLMV E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE CINCO (5) AÑOS., al hallarla autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a la procesada STELLA DÍAZ DE BENJUMEA, por un periodo de prueba de dos (2) años, durante los cuales deberá cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, mismas que garantizarán con caución prendaria equivalente a MEDIO (1/2) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Para el efecto, suscribirán ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad acta compromisoria dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 66 ídem.

TERCERO: DECRETAR la prescripción de la acción penal referente a conductas punibles de FRAUDE PROCESAL, conforme a lo argumentado en esta providencia, decretándose la cesación de procedimiento en favor de la procesada STELLA DÍAZ DE BENJUMEA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, en lo atinente al predio rural ubicado en el Corregimiento el Salado del Municipio de Dagua (V), con matrícula inmobiliaria No. 370-17994, al cual se le registró la anotación No. 14 del 01 de marzo de 1999, que daba cuenta de la venta fraudulenta realizada a nombre de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Hernando Chaquica Patra.

Sentencia No. : 030 (Ordinaria 1ª Instancia)
Radicación : 76-001-31-04-012-2014-00113-00
Procesado : STELLA DÍAZ DE BENJUMEA
Delito : Fraude procesal.



Asimismo, se determina la prescripción de la acción penal, frente a los hechos donde el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-230700, es decir, el apartamento de la Urbanización Chiminangos II etapa, No. 42 del tipo A, localizado en el bloque C, agrupación 2, sector 6, ubicado en la calle 62 B No. 1ª 9-80 en Santiago de Cali, fue registrada la anotación No. 7 del 21 de noviembre del 2000, que refería la venta falaz de Jorge Alberto Benjumea Restrepo a Rodrigo Díaz Arce y Olga Lucía Arce Díaz.

CUARTO. Una vez en firme la sentencia, la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “**otras determinaciones**”.

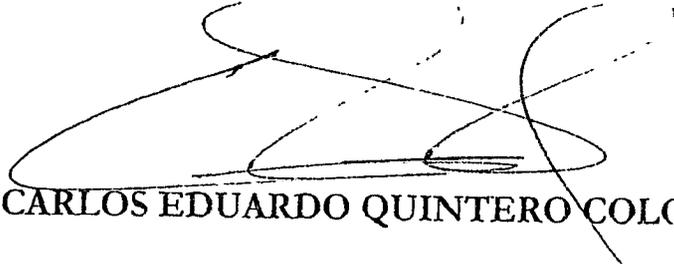
QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


YOLANDA ARBOLEDA GRANADA

El Secretario,


CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA

Sentencia No. : 030 (Ordinaria 1ª Instancia)
Radicación : 76-001-31-04-012-2014-00113-00
Procesado : STELLA DÍAZ DE BENJUMEA
Delito : fraude procesal.



NOTIFICACIÓN: A los sujetos procesales. Enterados firman sabiendo que
procedente su impugnación.

Cárdenas
07-12-15
Dr. Félix Joaquín Cárdenas
Ministerio Público. 64

Fiscal Ley 600 de 2000
Me unificada by 600
Alfonso
Alfonso Palacios Mosquera
Defensor

Stella Díaz
Stella Díaz de Benjumea
Condenada

Eduardo
Dra. María del Pilar Dinás Segura
Apoderada Parte Civil.

Carlos Eduardo
Carlos Eduardo Quintero Colonia
Secretario.